"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto N°500.57.15-2228 del 05 de noviembre de 2015, se inicia el trámite tendiente a evaluar unos permisos ambientales.

Mediante la Resolución N°500.41.15-1755 del 03 de diciembre de 2015, se otorga al municipio de Yopal:

- Una concesión de aguas superficiales (por un caudal de 0.02 /s para uso industrial), por una vigencia de seis (6) meses
- Una autorización para la ocupación de cauce, por la vida útil del proyecto.
- La construcción de las obras por un (1) año. Notificada el 16 de diciembre de 2015.

Mediante Resolución N°500.41.16-1406 del 14 de octubre de 2016, se prorroga una concesión de aguas superficiales, por un término de tres (3) meses. Notificada el 19 de enero de 2017.

Mediante Auto N°500.57:17-1264 del 05 de mayo de 2017, se ordena realizar visita de control y seguimiento. Notificado por aviso el 08 de diciembre de 2017.

Mediante Auto No 500.6-18-2812 del 12 de septiembre de 2018, la corporación autónoma regional de la Orinoquia- Corporinoquia, efectúa unos requerimientos, resultado del concepto técnico No 500.8.2.18-1195 del 13 de agosto de 2018.

Mediante Auto No. 500.6-19.0810 del 16 de abril de 2019, la corporación autónoma regional de la Orinoquia- Corporinoquia, ordena realizar control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgadas al municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que mediante memorando interno No. 500.23.0970 del 15 de septiembre 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaria el concepto técnico No. 500.8.2.23.0849 de 08 de agosto de 2023 correspondiente a la visita técnica de inspección ocular realizada como control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales, a la autorización para la ocupación de cauce y medida de compensación, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0849 de 08 de agosto de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el área rural del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extree lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Una vez realiza la visita de control y seguimiento por la Subdirección de Control y Calidad el día 9 de marzo de 2023, evaluada la información del expediente ambiental No 500.33.1.15-149 al proyecto de construcción y mejoramiento a nivel de pavimento y obras de saneamiento básico sobre la calle 60, se determinó que:

El proyecto de mejoramiento vial y construcción de obras de saneamiento básico (estructuras de descarga de aguas lluvias) ya culminó, por esta razón se realizó visita de control y seguimiento, para verificar el estado de los recursos naturales y el área de influencia directa del proyecto, así les cosas se extendió invitación a la secretaria de obras del municipio de Yopal para realizar la visita, dado que no hubo respuesta satisfactoria de parte de la entidad, se programó visita para el día 9 de marzo de 2018; se realizó desplazamiento Inicialmente a. la calle 60, donde se verificaron las condiciones de las obras constructivas de pavimentación y mejoramiento vial sobre la calle 60, identificando que se encuentra en buenas condiciones y permite una movilidad más eficiente por el sector, adicionalmente no se observó afectación de los recursos naturales por la construcción de la vía del mismo modo se verificaron las estructuras de descarga de aguas lluvias construidas sobre la margen izquierda y derecha del Caño Usivar, observando que las obras se realizaron según lo proyectado y sin afectar la dinámica fluvial de la fuente hídrica..

Posteriormente nos dirigimos al punto autorizado a captar del Río Cravo Sur ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 05° 21'47.7" N, Longitud 72°29:20,3" W por un caudal de 0,02 l/s para uso industrial, en la visita de control y seguimiento se verificó el estado actual del punto de captación autorizado, evidenciando que el área se encuentra en buenas condiciones y no presenta afectación antrópica apreciable.

Con respecto al proceso de captación, en el informe final de actividades presentado por el municipio de Yopal, relacionan que no se realizó uso ni aprovechamiento del recurso hídrico, teniendo en cuenta que se presentaron lluvias que permitieron que el material de la vía conservara una humedad relativa necesaria para desarrollar la actividad de pavimento con asfalto.

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En Concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010, los artículos 5 y 40 de la ley 1333 de 2009 y de conformidad con el control y seguimiento del expediente 500.33.1.15.149 realizada al proyecto "construcción y mejoramiento a nivel de pavimento y obras de saneamiento básico de la calle 60 desde la vía morichal hasta el caño Usivar" resultado del control y seguimiento realizado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia y verificación de la información contenida en el expediente, se determina que:

Existe infracción ambiental a la normatividad ambiental consistente el incumplimiento al requerimiento efectuado mediante resolución 500.41.15-1755 de 03 de diciembre de 2015 y Acto administrativo 500.6.18-2812 del 12 de septiembre de 2018, en los artículos relacionados a continuación:

Resolución No. 500.41.15-1755 del 08 de diciembre de 2015 Artículo Décimo Tercero	
Numeral 1	Como medida de compensación por los impactos ambientales que no pudieren ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos, el Municipio de Yopal, deberá reforestar un total de 1,5 hectáreas de árboles de especies nativas de la región, dentro de la cuenca de influencia del proyecto y su mantenimiento por un periodo de tres años. Para su ejecución se requiere que dentro del mes (1) siguiente a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante la Subdirección de Control y calidad Ambiental de Corporinoquia. Así mismo, se deberá informar a esta Autoridad Ambiental una vez se haya realizado su establecimiento, según lo establecido en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.)
Parágrafo 1	El establecimiento de los árboles, deberá realizarse dentro del periodo de lluvias del año 2016, entre los meses de abril a agosto como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-3678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por CORPORINOQUIA
Parágrafo 2	En su defecto el Municipio de Yopal, podrá concertar con Corporinoquia, el cumplimiento medida de compensación impuesta, mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro del Plan de Acción vigente o proyectos priorizados y evaluados previamente por esta autoridad ambiental, y/o a las metas y actividades encaminados al cumplimiento o ejecución de los mismo, unos y otras acordes con el Plan de Gestión Ambiental Regional y la normatividad vigente que reglamenta la materia, de acuerdo a los costos de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No 500.41.15-0370 de 10 de marzo de 2015

Por la siguiente conducta:

- *CONDUCTA 1: En el análisis del expediente en comento, se evidencia que, el Municipio de Yopal, con número de Nit 891855017-7, no ha dado cumplimiento al requerimiento contenido en la resolución 500.41.15-1755 del 08 de diciembre de 2015 y reiterado mediante auto No 500.6.18-2812 del 12 de septiembre de 2018, evidenciando que se vio beneficiado para llevar a cabo la ejecución de*

A. Proyecto "Construcción y mejoramiento a nivel de pavimento y obras de saneamiento básico de la calle 60 desde la vía morichal hasta el caño Usivar".
B. Construcción alcantarillado pluvial vía de acceso al núcleo urbano 2 (calle 60 desde la vía Morichal hasta la carrera- 1 oeste) y alcantarillado sanitario desde la vía morichal hasta caño seco", sin haber llevado a cabo la medida de compensación interpuesta por esta corporación

La presunta infracción se configura como un riesgo sin agente de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

(...)

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0849 de 08 de agosto de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit 891855017-7.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 09 de marzo de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por no dar cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo décimo tercero, numeral 1 de la Resolución 500.41.15-1755 del 08 de diciembre de 2015 y reiterado mediante auto No 500.6.18-2812 del 12 de septiembre de 2018, consistente en: *"(…) Como medida de compensación por los impactos ambientales que no pudieren ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos, el Municipio de Yopal deberá reforestar un total de 1,5 hectáreas de árboles de especies nativas de la región dentro de la cuenca de influencia del proyecto y su mantenimiento por un periodo de tres años. Para su ejecución se requiere que dentro del mes (1) siguiente a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante la Subdirección de Control y calidad Ambiental de Corporinoquia. Así mismo, se deberá informar a esta Autoridad Ambiental una vez se haya realizado su establecimiento, según lo establecido en la Resolución No.100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014 (…)"*

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit 891855017-7, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo décimo tercero, numeral 1 de la Resolución 500.41.15-1755 del 08 de diciembre de 2015 y reiterado mediante auto No 500.6.18-2812 del 12 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0849 de 08 de agosto de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 09 de marzo de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.320 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit 891855017-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0849 de 08 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.320, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con número de Nit 891855017-7, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 28/08/2023